





# Consejo Profesional de Ingeniería Civil

## Honorarios

### INDICE

- > **Decreto - Ley 7.887/55** Página 1  
Arancel de Honorarios de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (B.O. 19/01/56)  
Buenos Aires, 30/12/55
  
  - > **Ley Nº 21.165** Página 25  
Actualización Semestral de los Valores Monetarios del Arancel Profesional  
Buenos Aires, 31/10/75
  
  - > **Arancel de Honorarios Ley Nº 21.165/75** Página 27  
Actualización  
Buenos Aires, 27/10/75
  
  - > **Ley Nº 23.928** Página 31  
Convertibilidad del Austral - Modificación de los Arts. 617, 619 y 623 del Código Civil  
Buenos Aires, 28/03/91
  
  - > **Decreto 529/91** Página 33  
Convertibilidad del Austral - Reglamentación de la Ley 23.928  
Buenos Aires, 28/03/91
  
  - > **Decreto Nº 2.284/91** Página 35  
Desregulación Económica  
Buenos Aires, 01/11/91
  
  - > **Ley Nº 24.432** Página 37  
Honorarios y Aranceles Profesionales  
Modifícanse los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación  
y las leyes números 19.551 (t. o. 1984), 20.744 (t. o. 1976) y 21.839.  
Buenos Aires, 10/01/95
-



# Consejo Profesional de Ingeniería Civil

## Honorarios

Versión CPIC DIC/2003

### Decreto-Ley 7.887/55

Buenos Aires, 30/12/55

Arancel de Honorarios de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores  
(B.O. 19/01/56)

#### Visto:

Que el Ministerio de Obras Públicas eleva para su aprobación el proyecto de arancel de honorarios de las diversas profesiones comprendidas en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, creados por el decreto-ley 17.946/44 (ley 13.895); y

#### Considerando:

Que el mencionado proyecto ha sido formulado en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 13 y 21 del citado decreto-ley, con intervención del mencionado Departamento de Estado, en orden a las atribuciones que ellos le confieren y en virtud de lo establecido por ley 14.303;

Que en consecuencia es oportuno y justo dar la aprobación que se solicita; resultando conveniente dejar claramente establecido el carácter de orden público que debe conferirse a las normas arancelarias, a fin de asegurar su mejor y más correcta observancia;

Que a tal efecto corresponde sancionar su aprobación con fuerza de ley, estableciendo en forma expresa la nulidad de las convenciones que se aparten de las mismas;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Legislativo

Decreta con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.** Apruébase el arancel de honorarios para las profesiones de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, corriente de fojas 1 a fojas 45, el que forma parte integrante del presente decreto-ley.

**Artículo 2°.** Decláranse de orden público sus disposiciones y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.

**Artículo 3°.** El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado, en los Departamentos de Obras Públicas, de Justicia y de Interior.

**Artículo 4°.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional fecho, vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos.

ARAMBURU

Isaac Rojas - Teodoro E. Hartung  
Ramón A. Abrahín - Arturo Osorio Arana  
Pedro Mendiando - Laureano Landaburu  
Eduardo B. Busso

#### Arancel de Honorarios

Nota: Los párrafos entre comillas corresponden a las modificaciones dispuestas por el dto-ley 16.146/57

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** Objeto del Arancel. El presente Arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los profesionales inscriptos en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería creados por el decreto-ley 17.946 del 7/7/44, ratificado por la ley 13.895 del 31/12/49,

por tareas de ejecución normal. Para las tareas que ofrezcan dificultades o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales, que se determinarán por acuerdo entre profesional y comitente.

"Los honorarios mínimos establecidos por el presente arancel podrán ser disminuidos por la Junta Central de los Consejos Profesionales en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje".

El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

"Decláranse de orden público las disposiciones del presente arancel y nulo todo pacto o convenio que las contravenga".

**Artículo 2°.** Definición de los honorarios.- Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión.

Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional, deberán ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.

**Artículo 3°.** Determinación de los honorarios.- Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del Arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes.

En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel, o bien establecerse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje, contando ida y vuelta, y considerando íntegros los de salida y llegada.....m \$ n 450 p/d  
Días de trabajo en el terreno:

Los primeros 10 días .....m \$ n 600 p/d

Los subsiguientes 20 días .....m \$ n 450 p/d

Los días en exceso sobre 30 .....m \$ n 300 p/d

Días de trabajo en gabinete .....m \$ n 450 p/d

Más todos los gastos especiales en que el profesional haya debido incurrir con motivo del trabajo.

**Artículo 4°.** Tareas realizadas en relación de dependencia.- Salvo convenio en contrario, no corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por las tareas específicas que deba ejecutar en función del cargo que desempeñe. Tampoco al ayudante o colaborador de otro profesional, cuando no asuma responsabilidad

técnica o legal por las tareas que le fueran encomendadas al titular.

**Artículo 5°.** Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí:

a) *Si dos o más profesionales actuaran separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aun cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina este Arancel para la tarea encomendada.*

b) *Cuando dos o más profesionales, independientes entre sí, actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el Arancel correspondan a uno solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total:*

c) *En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.*

**Artículo 6°.** Interpretación del Arancel.- Los Consejos Profesionales, en sus respectivas especialidades, aclararán cualquier duda sobre la aplicación del presente Arancel, e igualmente dictaminarán y fijarán el importe de los honorarios para los casos especiales o no previstos en él, a pedido de parte o de autoridad judicial o administrativa."En los juicios voluntarios y contenciosos, los profesionales a que se refiere este Arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo.

De la estimación los jueces podrán conferir vista al Consejo Profesional de la especialidad. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso, y las reglas establecidas en el presente decreto-ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas, mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado".

## Capítulo II Planeamiento Urbano y Regional

### Definición de Servicios

**Artículo 7°.** Los servicios a que se refiere este capítulo son: Estudios Urbanísticos; Anteproyectos de Ordenamiento; Planes Reguladores y Planes de Urbanización.

**Artículo 8°.** Estudios Urbanísticos - Son:

I) Los estudios socio-económicos, técnico-legales o económico-financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización;

II) Las investigaciones especiales para la planificación

nacional, regional o urbana;

III) Todas las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones.

El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen:

- a) los antecedentes del caso;
- b) el análisis del mismo;
- c) las conclusiones a que se llega;
- d) las recomendaciones que de ellas surgen. Los antecedentes pueden ser objeto de un "informe preliminar", según el caso.

**Artículo 9°.** Anteproyectos de Ordenamiento, Urbano o Regional. Son, por otro nombre, los "planes-piloto" o "pre-planes", previos al Plan Regulador, y comprenden los siguientes elementos: El Informe Analítico y el Esquema de Ordenamiento.

1) El Informe Analítico consiste en:

a) *análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles);*

b) *estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe sobre las deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones, entrevistas y consultas realizadas por el profesional).*

2) El Esquema de Ordenamiento consiste en:

a) *el mapa o plano esquemático a escala conveniente que dé idea clara y concreta de los lineamientos sobre cuya base habrá de elaborarse el Plan Regulador;*

b) *el programa de desarrollo del plan, en el cual se fijen las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar;*

c) *el esquema de legislación de planeamiento, que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las previsiones del anteproyecto de ordenamiento.*

**Artículo 10°.** Planes Reguladores Urbanos o Regionales.- Son, por otro nombre, los "planes directos" o "planes de desarrollo" de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: El Expediente Urbano o Regional, el Plan Regulador y el Informe Final.

1) El Expediente Urbano o Regional. Es el informe completo y detallado que actualiza al informe analítico del anteproyecto de ordenamiento sobre la base de la ulterior información obtenida y de las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.

2) El Plan Regulador comprende:

a) *plano general regulador del desarrollo urbano o regional a escala conveniente, en que estarán representados con exactitud todos los hechos existentes, y el cual concretará la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y la zonifica-*

*ción en función de la región circundante o del territorio que la rodea;*

b) *los planos generales de conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala, que concretan los límites y extensiones para cada elemento de la rama vial y para cada zona destinada a los distintos usos señalados en la zonificación;*

c) *los planos seccionales, que son aquéllos que abarcando ciertas áreas del plano general regulador y en escala mayor, acompañados de croquis y de perspectivas esquemáticas, darán directivas para el desarrollo del ulterior Plan de Urbanización de esas áreas;*

d) *la memoria técnica descriptiva, que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximada del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.*

3) El Informe Final, comprende:

a) *el programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el Plan Regulador;*

b) *el anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para la redacción de las leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan;*

c) *el programa de inversiones, que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el desarrollo del Plan por etapas coordinadas.*

**Artículo 11°.** Planes de Urbanización.- Son, por otro nombre, los proyectos de "desarrollo urbanístico" o de "trazado y subdivisión" de un área determinada dentro de una zona urbana y rural, y comprenden: el Anteproyecto y el Proyecto.

1) El Anteproyecto del Plan de urbanización comprende:

a) *el plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene;*

b) *el plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, que señalará los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes y que se ejecutará sobre la base de los planos de levantamiento topográfico, nivelación y medición, definidos en el capítulo III, suministrados por el comitente;*

c) *la memoria descriptiva y justificativa del Anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.*

2) El Proyecto del Plan de Urbanización comprende:

a) *plano de trazado y subdivisión, debidamente acotado, para que el comitente pueda encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los*

planos exigidos por las autoridades competentes;

b) los planos complementarios de detalle, que comprenderán secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicación, parques, plazas y líneas de edificación sobre vías públicas;

c) la memoria descriptiva de los planos anteriores;

d) las normas de desarrollo, que los profesionales respectivos que contrate el comitente tomarán como base para la confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura y de ingeniería incluidos en las obras de urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área;

e) cómputo y presupuesto globales y aproximados de las obras de urbanización: pavimentaciones, obras sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

#### Determinación de Honorarios

**Artículo 12°.** La prestación del servicio profesional para los Estudios Urbanísticos, para los Anteproyectos de Ordenamiento y los Planes Reguladores, se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal, actualizado, o a la población prevista, de la ciudad, región o área, considerada según la tabla que sigue:

1) Cuando se trate de Anteproyectos de Ordenamiento los honorarios equivaldrán al 40% de los que correspondan al Plan Regulador.

2) Cuando se trate de Estudios de Urbanización, los honorarios equivaldrán al 15% de los que correspondan al Plan Regulador.

3) Cuando se trate de un Anteproyecto de Ordenamiento o de un Plan Regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40%. Se considerará "nuevo centro urbano" al que se cree y emplazce totalmente separado por una zona rural de un centro urbano existente.

4) Cuando un centro urbano amplíe su ejido, se aplicarán las tasas básicas sobre la población del área del actual ejido y con una reducción del 40% sobre la población prevista en el área de ensanche.

5) Cuando se trate de Estudios, Ordenamientos o Planes Reguladores Regionales, se aplicarán las tasas básicas sobre la población de las áreas rurales, y sobre la población de las áreas urbanas el 50% de las tasas básicas.

**Artículo 13°.** La prestación del servicio profesional por los Planes de Urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5% sobre el monto global estimativo del costo de las obras de urbanización, más el 1% sobre el monto

Población existente o prevista en el área		Tasas básicas por habitante a aplicar acumulativamente	
		Planes Reguladores	
Los primeros	10.000 habitantes	m \$ n	15,00
De 10.000 hasta	20.000 "	"	12,00
De 20.000 "	30.000 "	"	9,00
De 30.000 "	40.000 "	"	7,50
De 40.000 "	50.000 "	"	6,00
De 50.000 "	100.000 "	"	4,50
De 100.000 "	200.000 "	"	3,00
De 200.000 "	500.000 "	"	2,00
De 500.000 en adelante	"	"	1,00

global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de obras previstas como el de las existentes que se mantengan.

1) Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierra de propiedad pública o privada, cuyos propietarios solo las destinen a la venta con las obras de urbanización mínima exigidas por los reglamentos locales, el monto global de las obras de urbanización se estimará sobre la base de las siguientes previsiones mínimas:

redes de agua corriente y cloacales, redes de alumbrado público y domiciliario, movimientos de tierra y desagües pluviales, y cualquier otra obra de saneamiento que fuese necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará sobre la base de un promedio de 60 m<sup>2</sup> de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de urbanización, calculando un costo promedio por metro cuadrado de m\$N 800 (tipo económico), de m\$N 1.000 (tipo medio) o de m\$N 1.200 (tipo superior), según el fin del plan de urbanización.

2) Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de urbanización los proyectos y la dirección de las obras de arquitectura o de ingeniería incluidas en el rubro "obras de urbanización" y las tareas de agrimensura, los honorarios respectivos se calcularán según lo establecido en los capítulos correspondientes de este Arancel.

3) Las investigaciones y estudios técnico-científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza nacional o local y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, serán motivo, en materia de honorarios, de convenios especiales sobre la base del presente Arancel.

### Etapas de Pago

**Artículo 14°.** El profesional percibirá el importe de sus honorarios de la siguiente forma:

Contra entrega del informe preliminar correspondiente al Estudio Urbanístico del Informe Analítico del Expediente Urbano o Regional, o del Anteproyecto del Plan de Urbanización: 30 % del total de honorarios.

Contra entrega del informe final correspondiente al Estudio Urbanístico, del Anteproyecto de Ordenamiento, del Plan Regulador o del proyecto de Plan de Urbanización: el 60% del total de honorarios.

Al aprobarse por la autoridad competente los estudios o planes, o en su defecto a los 180 días de hecha la última entrega: el 10% restante del total de honorarios.

Los gastos correspondientes a honorarios por estudios especiales, tareas de agrimensura, arquitectura e ingeniería encargadas al profesional urbanista, se abonarán contra entrega de los respectivos informes y planos, según lo estipulan los pertinentes capítulos de este Arancel.

Los gastos especiales se irán abonando a medida que se vayan produciendo.

### Gastos Especiales

**Artículo 15°.** Son gastos especiales no incluidos en los honorarios precedentemente estipulados y que deberán ser abonados por el comitente: los de traslados y estadías del profesional y sus ayudantes auxiliares, los de confección de planos y diagramas especiales para exhibiciones o publicaciones, los de maquetas y modelos, los de planos y tramitaciones ante autoridades competentes, los de aerofotografías y los de encuestas y estudios especiales que sea necesarios realizar.

### Capítulo III

#### Levantamientos Topográficos e Hidrográficos, Mensuras y Mediciones

**Artículo 16°.** Las tareas a que se refiere este capítulo son:

- Levantamientos topográficos e hidrográficos.
- Mensuras.
- Medición de obras de arquitectura e ingeniería.

#### Levantamientos Topográficos e Hidrográficos

**Artículo 17°.** Nivelación geométrica sin ejecución de planimetría: Nivelación geométrica para la acotación de puntos o perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente:

$$H = \$ (400 + 2.n)$$

H = monto de los honorarios.

n = número de puntos de mira, comprendiendo puntos de cambio, intermedios de perfiles transversales, otros puntos acotados y puntos de vinculación y cierre.

**Artículo 18°.** Nivelación geométrica con ejecución de planimetría: Las mismas tareas especificadas en el artículo anterior, con ejecución de planimetría:

$$"H = \$ (400 + 2. n + 370 \sqrt{L})"$$

H = monto de los honorarios.

n = número de puntos de mira. según la fórmula del artículo anterior.

L = longitud en kilómetros de la planimetría, incluyendo longitud del perfil longitudinal y las de los transversales.

**Artículo 19°.** Taquimetría: Levantamiento taquimétrico de una superficie de S hectáreas, incluyendo confección de plano con curvas de nivel:

$$"H = \$ (400 + K \sqrt{S} + A)"$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

K = factor que será de \$ 30 m/n , \$ 40 m/n ó \$ 50 m/n por hectárea, según se trate de terreno levemente

ondulado (llanura) regularmente movido (cuchillas) o accidentado (serranía y baja montaña).

Cuando sólo se requiera la confección de plano acotado, sin curvas de nivel, el valor K será disminuido en un 20%.

En caso de ejecutarse el levantamiento taquimétrico de terrenos cuya mensura fue practicada por el mismo profesional en igual o mayor superficie, no se computará el adicional A establecido en el artículo 30°.

**Artículo 20°.** Levantamientos fotogramétricos: Los honorarios correspondientes a la dirección de esta clase de trabajos serán convencionales y se graduarán de acuerdo con el costo total de éstos, que incluyen trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación aérea, restitución, dibujo, amortización e intereses del capital invertido en instrumental y elementos de trabajo, sobre la base mínima del 20% de ese costo.

**Artículo 21°.** Levantamientos hidrográficos: Los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección del plano batimétrico, son los que fija la siguiente escala:

Hasta .....	100 puntos	\$ 1.500,00 m/n
Los siguientes.....	200 "	\$ 9,00 " c/punto
" .....	200 "	\$ 7,50 " "
" .....	500 "	\$ 6,00 " "
Los que excedan de .....	1.000 "	\$ 4,50 " "

El honorario no incluye la prestación de elementos de trabajo, salvo los topográficos.

**Mensuras**

**Artículo 22°.** Por mensura y confección de planos de campos y chacras:

$$H = \$ (700 + 200.L + A)$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

L = longitud del perímetro del campo a medir, al que se agregará el recorrido por arranque ó vinculación, poligonales internas para el levantamiento de ríos, arroyos, lagunas, montes, ferrocarriles, caminos, etc., expresados en kilómetros.

**Artículo 23°.** Por división de campos, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregarán a los honorarios que resulten por aplicación del artículo anterior los siguientes valores:

a) *En fracciones de superficie determinada, sin tener en cuenta el valor, los siguientes porcentajes sobre los honorarios de la mensura, sin el adicional del artículo 30°:*

Por c/una de las primeras 5 fracciones, el.....10%  
 Por c/una de las 5 fracciones siguientes, el.....4%  
 Por c/una de las 10 fracciones posteriores, el.....3%  
 Pasando de 20 fracciones, por c/una, el.....1%

b) *Por fracciones de valor determinado, los mismos porcentajes pero aplicados sobre los honorarios de la mensura con el adicional del artículo 30°.*

*Si no se efectuara el amojonamiento (estando la división proyectada y calculada y sus planos aprobados), se descontará de los honorarios la suma resultante de multiplicar \$ 450 m/n por el número de días que el profesional calcule hubiera empleado en ejecutar el amojonamiento.*

*Por el amojonamiento de una división proyectada y calculada por otro profesional, sobre planos aprobados, se cobrará según el tiempo empleado en su ejecución, de*

*acuerdo con la tabla del capítulo I, artículo 3°, más el adicional equivalente al 20% de las sumas que resultarían de la aplicación del inciso a) del presente artículo.*

**Artículo 24°.** Por replanteo de pueblos y colonias dentro del campo medido, se agregará al honorario que resulte por aplicación del artículo 22°, los siguientes valores:

a)

En manzanas de hasta 500 m de perímetro.....\$ 200.L  
 En quintas de 500 a 1.000 m de perímetro.....\$ 150.L  
 En quintas de más de 1.000 m de perímetro.....\$ 100.L  
 L = perímetro de manzanas o quintas, expresado en km.

b) *Por el amojonamiento de lotes se agregará*

*\$ 20 m/n por cada uno.*

*Estos honorarios son por el amojonamiento y una entre-*



ga de lotes a efectuarse dentro de los noventa (90) días después de terminados los trabajos en terreno.

Por la entrega de fracciones fuera de este término, corresponderán honorarios aparte, de acuerdo con lo que establece el artículo 34°.

c) Cuando el trazado sea irregular o sometido a condiciones previas, los precios serán convencionales. Si las tareas se ejecutaran en campo medido por otro profesional que hubiere realizado también el proyecto y cálculo del pueblo o colonia al replantearse los honorarios se aumentarán en un 30%.

**Artículo 25°.** Por mensura de terrenos urbanos o suburbanos, sin edificación, con o sin trazado de calles y con o sin ameznamientos:

$$H = \$ (1.000 L + A)$$

H = monto de los honorarios.

L = longitud del perímetro, al que se agregará el perímetro de las manzanas proyectadas, en kilómetros.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

Estos honorarios son por la mensura del terreno, proyecto del trazado, determinación de la superficie de las manzanas y calles y amojonamiento de las mismas.

Además el profesional cobrará:

a) Por llevar las líneas de cada una de las calles que afecten al terreno, un adicional a razón \$ 300 moneda nacional por kilómetro o fracción de recorrido.

Subdivisión de manzanas en lotes:

b) Manzana rectangular:

Hasta 10 lotes.....m\$N 200 .-

Por cada lote de exceso....." 10 .-

c) Manzana irregular,

(ángulos diferentes de 90°):

Hasta 10 lotes....." 300 .-

Por cada lote de exceso....." 20 .-

d) Amojonamiento de lotes rectangulares:

Hasta 10 lotes....." 200 .-

Por cada lote de exceso....." 15 .-

e) Amojonamiento de lotes,

(con ángulos diferentes de 90°):

Hasta 10 lotes....." 300 .-

Por cada lote de exceso....." 30 .-

f) Si se trata de amojonamientos de divisiones proyectadas por otro profesional, los precios de los incisos d) y e) se aumentarán en un 30%;

g) Los honorarios de los incisos d) y e) comprenden una entrega obligatoria de lotes por parte del profesional, dentro de los treinta (30) días de terminado el amojonamiento. Las nuevas entregas y las que se efectúen fuera del plazo fijado se computarán aparte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34°.

h) Los honorarios que fija este artículo son únicamente para el caso de manzanas donde no haya edificación.

**Artículo 26°.** Por mensura de propiedades urbanizadas dentro de deslindes existentes:

a)

Sin edificio.....H = \$ (3.L + A)

b)

Con edificio.....H = \$ (3.L + 5.p + A)

Con un mínimo para ambos de \$ 300 m/n.

H = monto de los honorarios.

L = perímetro del terreno en metros.

p = perímetro de la superficie cubierta en metros.

A = adicional establecido en el artículo 30°. Aun cuando hubiera edificio, este adicional se calculará únicamente sobre el valor del terreno.

c) División en lotes:

Por la división en lotes se aplicarán los honorarios establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25°;

d) Amojonamientos:

Lotes regulares.....m\$N 20.- c/uno

Lotes irregulares.....m\$N 50.- "

**Artículo 27°.** Mensuras de islas:

a) Por mensura:

$$H = \$ (700 + 800.L + A)$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30°

L = longitud del perímetro, incluida la vinculación, en km.

b) Por fraccionamiento, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregarán los honorarios que resulten de la aplicación del inciso a) los porcentajes especificados en los incisos a) y b) del artículo 23°.

**Artículo 28°.** Por mensuras de pertenencias mineras y permisos de cateos:

	Menores de 20 Ha	Mayores de 20 Ha
	m\$N	m\$N

Hasta 3 pertenencias contiguas en un mismo criadero de una misma concesión.....8.000.- 12.000.-

Adicionales:

a)

Por c/pertenencia en exceso.....800.- 1.200.-

b)

Por c/pertenencia contigua que no forma parte de la misma concesión.....500.- 3.800.-

c)

Por c/pertenencia separada de la misma concesión a una distancia no mayor de 5 km.....6.000.- 8.500.-

Permisos de cateo, hasta cuatro unid.....6.000.- 8.500.-

**Artículo 29°.** Determinaciones astronómicas:

Por determinaciones astronómicas, efectuadas con precisión de orden topográfico, se cobrará el siguiente honorario:

a)	Azimet de una línea.....m\$ñ	700.-
b)	Latitud de un punto.....m\$ñ	1.000.-
c)	Latitud y azimet de un mismo punto..."	1.300.-

**Artículo 30°.** A los honorarios establecidos en los arts. 19°, 22°, 25°, 26° y 27° se agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Hasta un valor de \$100.000.....	1,20%
De \$ 100.000 a \$1.000.000.....	0,80%
De \$ 1.000.000 a \$5.000.000.....	0,60%
De \$ 5.000.000 en adelante.....	0,40%

A este efecto se tomará como valor del terreno el venal a la época de iniciarse los trabajos, estimado por el profesional. En caso de divergencia entre el profesional y el comitente, este valor será fijado por el Consejo Profesional de Agrimensura.

**Artículo 31°.** Los honorarios establecidos en este capítulo se entienden para trabajos efectuados en terrenos firmes, llanos y limpios. De lo contrario sufrirán los recargos que a continuación se indican:

En terrenos cenagosos.....	150%
En monte de arbustos o malezas.....	50%
En monte de árboles.....	75%
En serranía.....	75%
En montaña.....	150%

Estos recargos son también acumulativos y se calcularán sobre los honorarios libres del adicional del artículo 30°.

**Artículo 32°.** Por diligenciamiento de aprobación de planos ante autoridades públicas corresponderá una retribución no menor de \$ 200 m/n.

**Artículo 33°.** Cuando para deslindar un campo fuera necesario ampliar los trabajos a otros linderos además del que se ha convenido medir, corresponderán al profesional honorarios adicionales por este trabajo, los que se calcularán por cada campo medido aplicando el artículo 22° sin el adicional del artículo 30°.

En las mensuras judiciales, los honorarios establecidos en el presente capítulo, se aumentarán en un 25% sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 6°.

**Artículo 34°.** Por dar posesión de campos o fracciones corresponderá al profesional, cada vez que concurra al terreno, honorarios equivalentes al quince por ciento (15%) del que haya correspondido por la mensura y/o división, sin incluir el adicional del artículo 30°, pero en ningún caso tales honorarios serán menores que los establecidos para un día de trabajo en el campo, siempre que esta tarea se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días de terminado el amojonamiento. Pasado dicho plazo, los honorarios serán convencionales y se calcularán teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno según la escala del artículo 3° del capítulo I.

**Medición de Obras de Arquitectura e Ingeniería**

**Artículo 35°.** Medición de obras de arquitectura:

1) Por la medición de obras de arquitectura, confección de plano o cómputo métrico, los honorarios se fijarán según el valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla del presente y que son acumulativos.

En este orden se distinguen cuatro clases de trabajos a saber:

- a) *Medición de la construcción existente y confección de planos.*
- b) *Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos.*
- c) *Cómputo métrico sin medición directa sobre la base de planos suministrados por el comitente.*

**Tabla de Porcentajes**

Clase	Mínimo m\$ñ	hasta 100.000	de 100.000 a 500.000	de 500.000 a 1.000.000	de 1.000.000 a 5.000.000	de 5.000.000 a 10.000.000	más de 10.000.000
a	500	1,00 %	0,80 %	0,65 %	0,50 %	0,40 %	0,30 %
b	125	0,25 %	0,20 %	0,15 %	0,10 %	0,075 %	0,05 %
c	375	0,75 %	0,60 %	0,50 %	0,40 %	0,30 %	0,20 %
d	875	1,75 %	1,50 %	1,25 %	1,00 %	0,75 %	0,50 %

d) *Cómputo métrico realizado sobre la base de mediciones en obra.*

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levanta el edificio, se cobrará por ella el 50% de lo establecido en el artículo 26°, inciso b); pero en ningún caso los honorarios totales podrán ser menores que los que correspondan por la mensura solamente.

El valor del edificio se determinará sobre la base del precio de reposición por unidad de superficie cubierta a la fecha de la medición.

Tratándose de un edificio con plantas repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase a) de la tabla sobre los valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio y sólo se agregará el 10% de los honorarios obtenidos para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2) *Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal.*

Por las mediciones encomendadas para incorporar un edificio al régimen de la propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el registro correspondiente se aumentarán los honorarios en un 15%.

**Artículo 36°.** *Medición de obras de ingeniería y de instalaciones industriales:*

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o de instalaciones industriales, los honorarios se establecerán en porcentajes con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la categoría a que ella pertenezca según el artículo 49°, capítulo IV, la importancia de la misma y la dificultad de la tarea; para lo cual se consideran tres clases de trabajo:

a) *Medición de construcciones o instalaciones existentes y confección de planos o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente;*

b) *Cómputo métrico sobre la base de mediciones de la construcción e instalación con planos suministrados por el comitente;*

c) *Cómputo métrico, sin medición directa, sobre*

*la base de planos suministrados por el comitente.*

Para determinar el valor de la obra se aplicarán sobre la medición realizada los precios vigentes en la fecha de la medición.

### Etapas de Pago

**Artículo 37°.** El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

a) *Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo, el 30% del total de los honorarios.*

b) *Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50% del total de los honorarios.*

c) *Al hacer entrega de los planos, en el caso de ser ellos aprobados por la autoridad competente, el 20% restante.*

Las sumas necesarias para abonar los gastos que corresponda sufragar al comitente, deberán ser entregadas por éste al profesional con la debida antelación.

### Disposiciones Varias

**Artículo 38°.** Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios fijados por este Arancel se agregará un adicional del 25 %.

**Artículo 39°.** Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

**Artículo 40°.** Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, utilización de peones, hospedaje, copias de planos, cumplimiento de leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

**Artículo 41°.** Los honorarios son acumulativos y no están comprendidas en ellos las indemnizaciones a que pudiera haber lugar por daños que fuera necesario ocasionar en cualesquiera propiedades, sementeras, plantíos o

Categoría de la obra	Clase					
	a		b		c	
	Mínimo m\$n	%	Mínimo m\$n	%	Mínimo m\$n	%
Primera	600.-	1,75	500.-	1,25	400.-	0,75
Segunda	800.-	2,25	700.-	1,75	600.-	1,25
Tercera	1.000.-	2,75	900.-	2,25	800.-	1,75

cercos, las que serán por cuenta del comitente.

**Artículo 42°.** Por trabajos no previstos en este Arancel se tomará como base de cálculo de honorarios el trabajo más parecido, o se tendrán en cuenta los días de trabajo, según lo establecido en el artículo 3°, capítulo I, a lo que se agregará, cuando así corresponda, el adicional del artículo 30°.

#### Capítulo IV Proyecto y Dirección de Obras de Arquitectura e Ingeniería

##### Definición de Servicios

**Artículo 43°.** Los servicios que presta el profesional se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

Croquis preliminares o guión para exposiciones;  
Anteproyecto;  
Proyecto;  
Dirección de obra.

**Artículo 44°.** Se entiende por croquis preliminares, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por guión la relación escrita acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

**Artículo 45°.** Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones; estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica, y de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

**Artículo 46°.** Se entiende por proyecto el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

- 1) Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura y de instalaciones.
- 2) Planos de construcción y de detalles.
- 3) Planos de instalaciones y de estructuras con sus espe-

cificaciones y planillas correspondientes.

4) Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

**Artículo 47°.** Se entiende por Dirección de obra la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos.

**Artículo 48°.** Clasificación de las obras de Arquitectura. A los efectos de la determinación de las tasas, las obras de Arquitectura se han dividido en dos categorías:

**Primera Categoría:** Obras en general.

**Segunda Categoría:** Muebles, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

##### Determinación de Honorarios

**Artículo 49°.** Clasificación de las obras de Ingeniería - A los efectos de la determinación de las tasas, las obras, instalaciones y equipos de Ingeniería, se han agrupado en tres categorías que comprenden, entre otros, además de los que se mencionan especialmente en otros capítulos de este Arancel, los trabajos que se especifican a continuación:

**Primera Categoría:** Estructuras resistentes para edificios comunes; movimientos de suelos, terraplenes, desmontes, desrocamientos; caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores; canales de riego, excluyendo obras de toma; muros de sostenimiento con fundaciones sencillas; defensas de riberas fluviales y de zonas medanosas; fundaciones en seco; tablestacados y muelles de madera; diques fijos de pequeña magnitud; balsas pequeñas para navegación fluvial y pequeñas embarcaciones; instalaciones domiciliarias de combustibles, calor, energía eléctrica y sanitarias; establecimientos industriales de elaboración no compleja (fábricas de ladrillos, mosaicos, tejas, aserraderos y similares); puentes de madera.

**Segunda Categoría:** Pilotajes y tablestacados especiales; muelles y escolleras; instalaciones de aire acondicionado; estructuras estáticamente indeterminadas; señalización y balizamiento luminosos; torres, faros, chimeneas; túneles, perforaciones profundas; dragado; caminos de importancia; calles y avenidas, pavimentos; canales de navegación; ferrocarriles de llanura; puentes con luces parciales de hasta 25 m; puertos fluviales; hangares; depósitos; elevadores de granos; piletas de natación, tanques de agua y silos para granos; muros de defensa o contención, con fundaciones complicadas; drenajes en general; desagües de poblaciones; obras de control de erosión; obras externas de saneamiento urbano o rural; conductos para transporte a distancia de fluidos y líquidos; mataderos, hornos incineradores; explotaciones mineras, canteras y yacimientos a cielo abierto; balsas ferroviarias y carreteras, embarcaciones de desplazamiento medio; fundiciones.

**Tercera Categoría:** Corrección y depuración de agua pa-

ra ciudades; puentes carreteros y ferroviarios de gran magnitud; autopistas; canales de navegación con esclusas; diques de carena, diques flotantes; astilleros, puertos marítimos o de gran tráfico; aeropuertos; ferrocarriles generales y de montaña; funiculares, cablecarriles; subterráneos; diques, embalses, presas; obras de riego extensas; explotaciones mineras de importancia; yacimientos de combustibles; altos hornos; acerías; destilerías; fábricas de gas, combustibles y cemento portland; gasómetros y tanques de presión; ingenios de azúcar; frigoríficos y fábricas de productos lácteos y alimenticios en general; centrales eléctricas y de vapor; líneas de alta tensión; fábricas de producción en serie; diseño y fabricación de automotores, locomotoras y vagones; aviones; barcos; tractores, motoniveladoras, grúas, dragas, remolcadores, transportadores, máquinas, motores y similares; señalización y balizamiento radioeléctricos; instalaciones acústicas; instalaciones de equipos o sistemas de comunicaciones; instalaciones de sistemas de antenas con sus alimentadores y accesorios; instalaciones de equipos electrónicos especiales; toda industria manufacturera, de elaboración, química, de fermentación, electroquímica, electrometalúrgica, farmacéutica y medicinal no mencionada específicamente en las categorías anteriores o en ésta y los aparatos y maquinarias para las mismas.

**Artículo 50°.** Tasas de honorarios.- Los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra o sea a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transportes, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

1) Obras de Arquitectura.

**Primera categoría:**

- 9 % hasta \$ 1.000.000 m/n
- 7 % de \$ 1.000.000 a \$ 10.000.000 m/n
- 5 % sobre el excedente.

**Segunda categoría:**

- 15 % hasta \$ 1.000.000 m/n
- 10 % de \$ 1.000.000 a \$ 10.000.000 m/n
- 5 % sobre el excedente.

2) Obras de Ingeniería: (ver escala ampliatoria para obras

viales).

Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para la construcción de edificios, los honorarios por esta tarea se calcularán según las tasas del inciso 1).

**Artículo 51°.** Subdivisión de los honorarios.

1) A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros:

**a) Obras de Arquitectura:**

Croquis preliminares (guión para exposiciones).....	5%
Croquis preliminares y anteproyecto.....	20%
Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y de detalles.....	40%
Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción, de detalles y de estructuras.....	60%
Dirección de obra.....	40%

**b) Obras de Ingeniería:**

Croquis preliminares.....	10%
Croquis preliminares y anteproyecto.....	40%
Croquis preliminares, anteproyecto y proyecto.....	70%
Dirección de obra.....	30%

2) Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior según las etapas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto, sobre el más bajo en caso de ha-

Clasificación de la obra	Costo Total de la Obra				
	Hasta 500.000	de 500.000 a 2.500.000	de 2.500.000 a 5.000.000	de 5.000.000 a 10.000.000	sobre el excedente
1ª Categoría	8%	7%	6%	5%	4%
2ª Categoría	10%	8%	7%	6%	5%
3ª Categoría	12%	10%	9%	8%	7%

ber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

4) El hecho de pagar honorarios por anteproyecto o planos generales no da derecho al comitente a hacer uso de los mismos, salvo que así se convenga. En este caso corresponderá abonar un adicional del 15% del total de los honorarios.

5) Los honorarios correspondientes a Dirección serán incrementados con un adicional igual al 25% de los mismos, cuando el comitente encomiende a un profesional la dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

**Artículo 52°.** Honorarios según formas de contratación de las obras.

1) Los honorarios fijados corresponden a obras que se ejecutan bajo las siguientes formas de contratación:

a) *Por contratos separados con dos o más contratistas, siempre que no haya un contrato de más del 75% del valor de la obra.*

b) *Por costo y costas, con un contratista principal.*

c) *Por unidad, a liquidar sobre la base de mediciones de lo ejecutado y precios unitarios previamente establecidos de antemano.*

2) Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal, cuyo contrato sea de más del 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la Dirección será reducido en un 10% de los mismos.

3) Por obras que se realicen por administración directa del profesional que tenga a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrarán honorarios adicionales representativos del 10% del costo de los trabajos que se ejecuten por ese sistema.

**Artículo 53°.** Obras repetidas y adaptadas.

1) El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

Por el proyecto del prototipo 70% de los honorarios completos, según las tasas del artículo 50°.

Por el proyecto de cada repetición 10% de los honorarios completos.

Por dirección de la obra total 40% de los honorarios completos.

2) Cuando las variaciones sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de obra, de estructura, o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes a proyecto, de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.

3) La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones,

alas, pisos o locales) no se considerará como obra repetida.

**Artículo 54°.** Obras de refección y ampliación.- Los honorarios por obras de refección se calcularán según la tabla correspondiente más un adicional del 50% de los mismos.

En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refecciones, si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refecciona se calcularán los honorarios para toda la obra según el porcentaje anteriormente establecido; si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

**Artículo 55°.** Obras en propiedad horizontal.- Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o alguno de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones de los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

**Artículo 56°.** Obras para exposiciones.- Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición, realiza, total o parcialmente los detalles y dirección de los "stands", percibirá el honorario correspondiente, sobre la base del costo de los mismos. Si el comitente entrega para la ejecución materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc., a efectos del cálculo de los honorarios, deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc., serán convencionales.

**Artículo 57°.** Variantes para una misma obra.- Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos, para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas, aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50%.

**Artículo 58°.** Documentación para tramitaciones.- Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,3% del costo definitivo de la obra.

#### Etapas de Pago

**Artículo 59°.** El profesional percibirá el importe de sus

honorarios en las siguientes etapas:

a) Al ser aprobado el anteproyecto, el 20% del porcentaje aplicado al valor estimado de la obra.

b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo con la marcha del trabajo.

c) Una vez terminado el proyecto hasta el 60% del total de los honorarios.

d) Durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.

e) Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

Los ensayos serán los tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades. Se deberán verificar también las propiedades especificadas en normas.

**Determinación de Honorarios**

**Artículo 62°.** Inspecciones de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos.- Inspección e informe por cada elemento o instalación.

1) Aparatos y elementos o unidades de medición, control y protección:

Potencia (kW)	Tensiones (kV)						
	Hasta						
Hasta		0,5	7	15	35	70	más de 70
10	\$	300	500	1.000	----	----	----
500	"	700	900	1.500	2.000	2.500	----
5.000	"	900	1.200	2.000	2.500	3.000	3.500
Más de 5.000	"	1.500	1.500	3.500	4.000	4.500	5.000

**Gastos Especiales**

**Artículo 60°.** Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, gastos de viajes y estadas, cálculo de estructuras o proyectos de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obra, maquetas, planos especiales para presentación o exhibición, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de documentación que excedan el número de tres en casos comunes o todas las copias en casos especiales, sellados o impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

**Capítulo V**  
**Inspecciones y Ensayos de Instalaciones Electromecánicas**

**Definición de Servicios**

**Artículo 61°.** La inspección consistirá en la revisión ocular de las unidades considerando sus medidas principales, condiciones, calidad y estado, y el correspondiente informe podrá ser presentado con unidades simples de longitud, de resistencia eléctrica y con una verificación de la instalación en conjunto.

2) Motores, generadores, convertidores y elementos eléctricos no considerados en otros incisos:

Para tensión de trabajo hasta 500 V y/o baja frecuencia:  
 Para los primeros 30 kVA o fracción \$ 300.- m/n  
 Para los siguientes 20 kVA....." 10.- " c/kVA  
 Para los siguientes 150 kVA....." 7.- " c/kVA  
 Para los siguientes 300 kVA....." 4.- " c/kVA  
 Por el excedente....." 2.- " c/kVA  
 Por tensión de trabajo superior a 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos), se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

3) Transformadores, reguladores de inducción, y bancos de condensadores:  
 En estos casos se aplicará la escala establecida en el cuadro del inciso 1).

4) Instalaciones eléctricas en inmuebles, con tensiones de servicio hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia total conectada de:  
 Hasta 10 kW.....\$ 300.- m/n  
 Los siguientes 20 kW....." 20.- " c/kW  
 Los siguientes 30 kW....." 15.- " c/kW  
 Los siguientes 150 kW....." 10.- " c/kW  
 Por el excedente....." 5.- " c/kW  
 Para tensiones mayores de 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos) se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%

5) Instalaciones eléctricas en industrias y talleres, con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia conectada de:

Hasta 10 kW.....	\$ 300.-m/n
Los siguientes 40 kW.....	" 20.- " c/kW
Los siguientes 100 kW.....	" 18.- " c/kW
Los siguientes 150 kW.....	" 15.- " c/kW
Los siguientes 200 kW.....	" 10.- " c/kW
Por el excedente.....	" 5.- " c/kW

Tensiones mayores de 500 voltios:

De 500 hasta 3.000 V aumento del	20% sobre la es-
cala anterior.	
De 3.000 hasta 15.000 V aumento del	60% sobre la es-
cala anterior.	
De 15.000 hasta 35.000 V aumento del	90% sobre la es-
cala anterior.	
De 35.000 hasta 70.000 V aumento del	120% sobre la es-
cala anterior.	
Más de 70.000 Voltios aumento del	150% sobre la escala
anterior.	

6) Instalaciones eléctricas para servicios públicos, líneas de distribución con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia:

Por los primeros 0,5 km o fracción.....	\$ 300.- m/n
Por los siguientes 4,5 km.....	" 250.- " por km
Por los siguientes 10 km o fracción.....	" 200.- " por km
Por los siguientes 35 km o fracción.....	" 150.- " por km
Por los siguientes 50 km o fracción.....	" 100.- " por km
Por el excedente.....	" 80.- " por km
Por conexiones domiciliarias.....	" 20.- " por km

Para tensiones mayores de 500 voltios se aplicará la escala establecida en el inciso 5).

Cuando además de la inspección o informe se deba realizar el inventario de las instalaciones, los valores de la escala serán aumentados en un 100%.

La escala anterior corresponde solamente a una línea, sea ésta mono, bi, tri o tetra polar, por cada cable armado subterráneo.

En el caso que involucre dos o más líneas montadas sobre postes o ménsulas comunes, los valores de la escala se reducirán en un 25% para la segunda línea y en un 50% para cada una de las siguientes líneas.

Cuando las líneas estén montadas sobre postes o ménsulas individuales, corresponderá aplicar a cada una los valores de la escala.

7) Líneas para transporte de energía inter-urbana hasta 3.000 voltios.

Por el primer km o fracción.....	\$ 300.-m/n
Por los siguientes 9 km.....	" 150.- " por km
Por los siguientes 40 km.....	" 130.- " por km
Por los siguientes 50 km.....	" 120.- " por km
Por el excedente.....	" 100.- " por km

Para tensiones mayores de 3.000 voltios se aplicará un aumento de acuerdo al siguiente cuadro:

De 3.000 a 15.000 voltios aumento del	50% s/la esca-
la anterior	
De 15.000 a 35.000 voltios	" " 70% s/la esca-
la anterior	
De 35.000 a 66.000 voltios	" " 90% s/la esca-
la anterior	
Más de 66.000 voltios	" " 120% s/la esca-
la anterior	

Esta escala es para líneas montadas individualmente sobre postes y por cada cable armado subterráneo. En el caso de que varias líneas estén montadas sobre postes comunes, se aplicará la escala en la siguiente forma:

Para la primera línea.....	100%
Para la segunda línea.....	65%
Para las restantes.....	50%

Cuando las tareas enumeradas involucren mediciones de aislación, tensiones o intensidades de corriente eléctrica, los honorarios correspondientes serán aumentados en un 25%.

**Artículo 63°.** Ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos.

1) Por ensayos industriales de motores, generadores, transformadores, reguladores, rectificadores y demás aparatos que integran las instalaciones eléctricas, con el fin de determinar el estado y condiciones de funcionamiento y/o potencia.

Hasta 3.000 voltios	Más de 3.000 voltios	
Hasta 10 kVA.....	\$ 300.- m/n	\$ 400.-m/n
Los sig. 40 kVA.....	" 25.- " c/kVA	" 35.- " c/kVA
Los sig. 150 kVA.....	" 20.- " c/kVA.	" 30.- " c/kVA
Los sig. 300 kVA.....	" 15.- " c/kVA	" 20.- " c/kVA
Por el excedente.....	" 5.- " c/kVA	" 5.- " c/kVA

Si además comprenden dos ensayos de rendimiento, los valores anteriores serán aumentados en un 30%.

**Artículo 64°.** Inspecciones de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos – Inspección e informe por cada elemento o instalación.

1) Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción...\$	500.-m/n
Por los siguientes 45 HP o fracción..."	12.- m/n c/HP
Por los siguientes 150 HP o fracción..."	8.- m/n c/HP
Por los siguientes 300 HP o fracción..."	4.- m/n c/HP
Por el excedente.....	" 2.- m/n c/HP

2) Calderas de agua caliente y vapor de baja presión (hasta 0,2 atm):

Por los primeros 5 m <sup>2</sup> o fracción de sup. de calefacción	\$ 500.- m/n
Por los siguientes 45 m <sup>2</sup> de sup. de calefacción	\$ 18.- m/n c/m <sup>2</sup>
Por el excedente	\$ 10.- m/n c/m <sup>2</sup>

3) Calderas de alta presión:



Por los 1<sup>ros.</sup> 200 kg/h. vapor o fracción \$ 1.000.- m/n  
 Por los sig. 1.000 kg/h. vapor....." 1.- " c/kg/h  
 Por el excedente....." 0.50.- " c/kg/h  
 Para calderas de alta presión con economizador, precalentador o recalentador, 10% adicional por cada uno de estos elementos.

**4) Instalaciones mecánicas en general:**

**a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío:**

Por bocas de consumo:

Por las 1ras. 10 bocas o fracción...\$ 300.- m/n  
 Por las sig. 40 bocas....." 20.- " c/boca  
 Por las sig. 150 bocas....." 15.- " c/boca  
 Por las sig. 300 bocas....." 10.- " c/boca  
 Por el excedente....." 5.- " c/boca

**b) Instalaciones para calefacción:**

Por radiador instalado:

Por los 1ros. 10 radiadores o fracción..\$ 500.- m/n  
 Por los sig. 20 radiadores....." 35.- " c/rad.  
 Por los sig. 40 radiadores....." 20.- " c/rad.  
 Por los sig. 80 radiadores....." 13.- " c/rad.  
 Por el excedente....." 10.- " c/rad.

**c) Instalaciones frigoríficas:**

Por HP:

Por los 1ros. 4 HP de motor acopl. o fracción..\$ 600.-m/n  
 Por los sig. 6 HP " \$ 70.- m/n c/HP.  
 Por los sig. 20 HP " \$ 25.- m/n c/HP.  
 Por los sig. 120 HP " \$ 10.- m/n c/HP.  
 Por el excedente " \$ 5.- m/n c/HP.

**d) Instalaciones de aire acondicionado, con una o varias zonas Instalación con una zona:**

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción \$ 1.500.- m/n  
 Por las siguientes 30 TR....." 30.- " c/TR  
 Por las siguientes 60 TR....." 15.- " c/TR  
 Por las siguientes 180 TR....." 10.- " c/TR  
 Por el excedente....." 5.- " c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por las primeras 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

**e) Instalaciones de transportes de líquidos y gases por cañerías y similares:**

Por el desarrollo de la instalación:

Por los 1ros. 2 km.....\$ 300.- m/n  
 Por los sig. 18 km....." 100.- " por km  
 Por los sig. 30 km....." 80.- " por km  
 Por los sig. 150 km....." 50.- " por km  
 Por los sig. 300 km....." 30.- " por km  
 Por el excedente....." 20.- " por km

Cuando haya que efectuar pruebas de presión para determinar las pérdidas en cañerías o aparatos, los valores de las tablas de este artículo serán aumentados en un 100%.

**Artículo 65°. Ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos.**

**1) Motores de combustión interna, turbinas:**

Por los 1ros. 5 HP o fracción.....\$ 1.500.- m/n  
 Por los sig. 45 HP....." 20.- " por HP  
 Por los sig. 150 HP....." 10.- " por HP  
 Por los sig. 300 HP....." 4.- " por HP  
 Por el excedente ..... " 2.- " por HP

**2) Calderas de agua caliente y vapor de baja presión de hasta 0,2 de atm:**

Por los 1ros. 5 m<sup>2</sup> o fracción de sup. de calef \$1.500.- m/n  
 Por los sig. 45 m<sup>2</sup> de sup de calef.....\$ 25.-m/n c/m<sup>2</sup>  
 Por el excedente.....\$ 10.- " "

**3) Calderas de alta presión:**

Por los 1ros. 200 kg. hora o fracción \$ 2.500.- m/n  
 Por los sig. 1.000 kg. Hora.....\$ 1.- " c/kg/h  
 Por el excedente.....\$ 0.50 " c/kg/h

**4) Instalaciones mecánicas en general:**

**a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío, por bocas de consumo:**

Por las 1ras 10 bocas o fracción...\$ 700.- m/n  
 Por las sig. 40 bocas....." 30.- " p/boca  
 Por las sig. 150 bocas....." 20.- " "  
 Por las sig. 300 bocas....." 10.- " "  
 Por el excedente....." 5.- " "

**b) Calefacción por radiador instalado:**

Por los 1ros. 10 radiadores o fracción..\$ 1.200.-m/n  
 Por los sig. 20 radiadores....." 45.- " c/rad.  
 Por los sig. 40 radiadores....." 30.- " c/rad.  
 Por los sig. 80 radiadores....." 20.- " c/rad.  
 Por el excedente....." 10.- " c/rad.

**c) Instalaciones frigoríficas:**

Por HP:

Por los 1ros. 4 HP de motor acoplado \$ 1.500.- m/n  
 Por los sig. 6 HP....." 85.- " c/HP  
 Por los sig. 20 HP....." 30.- " c/HP  
 Por los sig. 120 HP....." 10.- " c/HP  
 Por el excedente....." 5.- " c/HP

**d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:**

Instalación con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción...\$ 2.500.- m/n  
 Por las siguientes 30 TR....." 35.- " c/TR  
 Por las siguientes 60 TR....." 18.- " c/TR  
 Por las siguientes 180 TR....." 10.- " c/TR  
 Por el excedente....." 5.- " c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por las primeras 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente de 120 TR, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

**Artículo 66°.** Los honorarios por ensayos de motores, aparatos o elementos constitutivos de instalaciones eléctricas o mecánicas que se realicen en laboratorios especiales, serán convencionales.

**Artículo 67°.** Los honorarios son acumulativos y su monto total está representado por la suma de los importes parciales determinados en función de los valores que figuran en cada apartado y según las unidades correspondientes.

### Gastos Especiales

**Artículo 68°.** Los gastos que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayo de las instalaciones electro-mecánicas, como viajes y estadas, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, etc., no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

### Capítulo VI Especialidades Aeronáuticas

#### Definición de Servicios

**Artículo 69°.** Se entiende por inspección de aeronaves el conjunto de operaciones y verificaciones que se realizan periódicamente en las aeronaves, en los elementos indicados y en los plazos establecidos expresamente en los manuales correspondientes.

**Artículo 70°.** Se entiende por recorrida general una inspección mayor, que consiste en el desmontaje total de todos los elementos que constituyen el conjunto, a los efectos de verificar el estado de sus partes y efectuar los reemplazos y reparaciones necesarios.

**Artículo 71°.** Se entiende por modificaciones toda reforma apreciable del diseño original de la aeronave.

**Artículo 72°.** Se entiende por reparaciones aquellos trabajos que, excluidos los de mantenimiento, tienen por fin restaurar la aeronave dejándola en perfecto estado de funcionamiento.

#### Determinación de Honorarios

**Artículo 73°.** Por inspección, recorrida general, modificaciones, reparaciones de aeronaves u otros trabajos similares, los honorarios estarán constituidos por la suma de las siguientes partes:

1) La parte en relación con la naturaleza del trabajo será convencional, considerando el grado de responsabilidad del mismo, y no podrá ser inferior a trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n).

2) La parte proporcional al valor se establecerá de acuer-

do a lo indicado en el capítulo VIII, artículo 89°, inciso 2).

3) La parte proporcional al tiempo empleado en trabajo de gabinete se computará a razón de:

Las primeras 4 horas.....m\$n 90 p/hora

Las horas siguientes.....m\$n 60 p/hora

4) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes se computará a razón de .....m\$n 450 p/día

### Gastos Especiales

**Artículo 74°.** Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como consultas con especialistas, planos especiales, comunicaciones, tramitaciones para lograr la aprobación de los planos, sellados e impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

### Capítulo VII Tasaciones

#### Definición de Servicios

**Artículo 75°.** Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

- Propiedades urbanas y suburbanas;
- Propiedades rurales;
- Obras de ingeniería;
- Instalaciones electro-mecánicas e industriales y bienes muebles que no figuren en las categorías del capítulo IV;
- Daños causados por siniestros.

**Artículo 76°.** Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

1) Estimativas: la apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.

2) Ordinarias: la apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con las reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.

3) Extraordinarias: cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tareas:

a) *Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables;*

b) *Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda;*

c) *Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.*

**Determinación de Honorarios**

**Artículo 77°.** Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas que van en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

1) Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e instalaciones electro-mecánicas e industriales, etc.

a) *Tasaciones estimativas y ordinarias. Tabla de porcentajes acumulativos:*

Tipo de Tasación		Urb. y Sub.		Rurales		Ob. de Ing.		Inst. etc.	
		Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.
Mínimo	\$	100	400	100	500	120	600	140	1.200
Sobre los 1eros.	\$ 50.000 %	0,40	2,00	0,50	2,25	0,60	3,00	0,70	6,00
de \$ 50.000 a \$ 100.000	%	0,30	1,75	0,40	2,00	0,50	2,75	0,60	5,00
de \$ 100.000 a \$ 500.000	%	0,25	1,50	0,30	1,75	0,40	2,50	0,50	4,25
de \$ 500.000 a \$ 1.000.000	%	0,20	1,25	0,25	1,50	0,30	2,25	0,40	3,50
de \$ 1.000.000 a \$ 5.000.000	%	0,15	1,00	0,20	1,25	0,25	2,00	0,30	2,75
de \$ 5.000.000 a \$10.000.000	%	0,10	0,75	0,15	1,00	0,20	1,75	0,25	2,25
de \$10.000.000 en adelante	%	0,05	0,50	0,10	0,75	0,15	1,25	0,20	1,50

b) *Tasaciones extraordinarias. Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando al monto resultante el 50% del mismo.*

2) Tasaciones de daños. Porcentajes acumulativos:

Mínimo .....	m\$	1.500
Sobre los primeros	\$ 50.000	% 7.50
de \$ 50.000 a \$ 100.000		% 6.00-
de \$ 100.000 a \$ 500.000		% 4.50
de \$ 500.000 a \$ 1.000.000		% 3.50
de \$ 1.000.000 a \$ 5.000.000		% 3.00-
de \$ 5.000.000 a \$ 10.000.000		% 2.75
de \$ 10.000.000 en adelante		% 2.50

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y adicionando al monto resultante el 25% del mismo.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

**Artículo 78°.** Las tasaciones ordinarias de instalaciones

eléctricas, mecánicas o industriales, se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente, sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

**Artículo 79°.** Los honorarios por las tasaciones que requieran efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que correspondan por aplicación del artículo 77° los que fija el capítulo III para las tareas mencionadas.

**Artículo 80°.** Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este capítulo tenga el carácter de dictamen pericial en

asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25% del monto de los mismos.

**Artículo 81°.** Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

**Artículo 82°.** Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc., no previstos en lo que antecede de este capítulo, los honorarios serán convencionales.

**Artículo 83°.** En el caso de tasación judicial que deba realizarse a pedido de alguna de las partes, sin indicación de la categoría de tasación requerida, para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser "estimativa" si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio.

"Para este fin el profesional debe requerir previamente en el expediente la anuencia respectiva."

#### Etapas de Pago

**Artículo 84°.** El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias "in situ" que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

#### Gastos Especiales

**Artículo 85°.** El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: como los de viaje y estada, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

#### Capítulo VIII

#### Informes Periciales, Arbitrajes y Asistencias Técnicas

#### Definición de Servicios

**Artículo 86°.** Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

**Consultas:** Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo con los conocimientos generales del profesional.

**Estudios:** Dictamen sobre una materia previa profundización del tema.

**Arbitraje:** Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como

árbitro de derecho o de amigable componedor.

**Asistencias técnicas:** Asistencias técnicas son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un concurso de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos ni proyectos ni dirección ni supervisión de obras.

Las formas más comunes de asistencias técnicas son las del:

Profesional consultor.

Profesional asesor de concursos.

Profesional jurado de concursos.

#### Determinación de Honorarios

**Artículo 87°.** Consultas .

1) Por cada consulta sin inspección ocular se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de pesos cien moneda nacional (\$ 100.- m/n).

2) Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de pesos doscientos moneda nacional (\$ 200.- m/n).

3) Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio se percibirán honorarios no menores de pesos trescientos moneda nacional (\$ 300.- m/n).

**Artículo 88°.** Estudios técnicos, estudios económico-financieros, estudios técnico-legales, etc, Los honorarios deben guardar relación con:

1) Importancia y extensión de los cuestionarios, y grado de responsabilidad que impliquen. Esta parte será convencional.

2) Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

	Hasta	m\$N		
	50.000	"	100.000	el 2,00%
De \$	50.000	"	100.000	el 1,75%
De \$	100.000	"	500.000	el 1,50%
De \$	500.000	"	1.000.000	el 1,25%
De \$	1.000.000	"	5.000.000	el 1,00%
De \$	5.000.000	"	10.000.000	el 0,75%
Excedente sobre		"	10.000.000	el 0,50%

3) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo con el artículo 3° del capítulo I.

Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

**Artículo 89°.** Arbitrajes.- Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

1) Extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad.

2) Valor del bien o de la cosa. Sobre este valor se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 88°.

**Artículo 90°.** Asistencias técnicas.- El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10% de los honorarios que pudieran corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta.

Los honorarios correspondientes al profesional asesor y/o jurado de concurso serán fijados de acuerdo con las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte al respecto.

#### Etapas de Pago

**Artículo 91°.** El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias "in situ", o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo al finiquitar la tarea encomendada.

#### Gastos Especiales

**Artículo 92°.** Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estada no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

### Capítulo IX Representaciones Técnicas

#### Definición de Servicios

**Artículo 93°.** La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos 'y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.

#### Determinación de honorarios

**Artículo 94°.** Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resultan de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos: Para cada obra o instalación de un costo certificado:

Hasta m\$ <sup>n</sup> 1.000.000	3 %
De m\$ <sup>n</sup> 1.000.000 a \$ 5.000.000	2 %
De m\$ <sup>n</sup> 5.000.000 a \$ 20.000.000	1 %
De m\$ <sup>n</sup> 20.000.000 en adelante	0,50%

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinado por la tabla anterior un adicional del 1% del costo de lo certificado por tal concepto.

**Artículo 95°.** Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realizan instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el artículo 94°.

**Artículo 96°.** Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos.

Hasta m\$ <sup>n</sup> 1.000.000	1,5 %
De m\$ <sup>n</sup> 1.000.000 a \$ 2.000.000	1,00 %
De m\$ <sup>n</sup> 2.000.000 a \$ 5.000.000	0,75 %
De m\$ <sup>n</sup> 5.000.000 en adelante	0,50 %

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo con los artículos 94° y 95°.

#### Etapas de Pago

**Artículo 97°.** Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

#### Gastos Especiales

**Artículo 98°.** Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan.

## Resoluciones de Junta Central sobre Reducciones de Arancel

### A. Tasaciones de inmuebles

Resolución del 6.09.1960 - Junta Central de los Consejos Profesionales.

Por resolución de la Junta Central del 6-IX-960 los profesionales que realizan tasaciones de inmuebles para el Banco Hipotecario Nacional e instituciones crediticias similares, deben percibir los honorarios que fija este arancel (Art. 76, Inc. 2) disminuido en un 30% (treinta por ciento).

### B. Obras viales Resolución del 29.12.1960

Clasificación de las obras, de ingeniería vial, (Art. 49 del Arancel)

**1a. categoría:** Caminos en zonas rurales y caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores, sin selección de suelo ni pavimentos.

**2a. categoría:** Caminos en zonas rurales de hasta tres trochas. Caminos de montañas. Caminos que integran una red nacional o provincial. Playas de estacionamiento pavimentadas.

**3a. categoría:** Caminos en zonas rurales de más de tres trochas, caminos en zonas suburbanas y urbanas y calles pavimentadas.

### Tasas de Honorarios (Art. 50 del Arancel).

Características especiales de las obras viales.

Según el carácter de la obra y de la zona en que está emplazada la misma, se considera necesario efectuar un reajuste de las tasas de honorarios fijadas, para lo cual debe tenerse en cuenta: 1°) las dificultades resultantes del trabajo en campaña, en lo que se refiere a la topografía y la vegetación, lo que se contemplará mediante un coeficiente que denominaremos **coeficiente de dificultad**; 2°) el incremento producido en el costo total de las obras por los factores que encarecen la obra básica, sin que ello signifique un aumento proporcional en la dificultad o tiempo que demande el proyecto, al que denominaremos **coeficiente de costos extraordinarios**; 3°) el aumento que resulte del costo de las obras en el caso de los caminos pavimentados, en particular cuando las características de la zona requieran el empleo de agregados comerciales, todo lo cual se contempla mediante un coeficiente que denominaremos **coeficiente por tipo de pavimento**.

A los citados coeficientes es necesario fijarles valores numéricos en una escala que contemple las situaciones más comunes en la práctica.

**Coeficiente de dificultad.** Este coeficiente se obtiene sumando el correspondiente a topografía, más el coeficiente correspondiente a la vegetación.

Los valores asignados son los siguientes:

a1) Topografía: Terreno llano 0,30; terreno suavemente ondulado 0,35; terreno fuertemente ondulado o quebrado 0,45; terreno montañoso 0,50.

a2) Vegetación: Zona limpia 0,30; zona con vegetación

de más de 0,80 metros de altura 0,35; zona con monte ralo 0,45; zona con bosque tupido 0,50.

**Coeficiente de costos extraordinarios.** El incremento en el costo de las obras es ocasionado por la existencia de desmontes en rocas o el paso a través de bañados.

Según la relación que exista entre la longitud del tramo que se presenta con tales características (longitud de costo extraordinario) y la longitud total del proyecto, se aplican los siguientes coeficientes:

### Longitud de costos extraordinarios:

**Coeficiente por tipo de pavimento.** Se considera que el pavimento incluye la sub-base, base y capa de rodamiento. Se clasifican en dos categorías: **Pavimento de tipo superior y pavimento de tipo intermedio.** La primera incluye los pavimentos de hormigón armado y sin armar, carpetas de concreto asfáltico, mortero asfáltico y macadam a penetración. La segunda incluye todo tipo de pavimento no incluido en la clasificación anterior.

Los coeficientes únicamente se aplicarán cuando el trabajo incluya un proyecto completo de la capa de rodamiento. De no ser así, no corresponderá la aplicación de esos coeficientes.

Considerando que el proyecto se facilita cuando se utilizan agregados comerciales, a la vez que el costo de las obras aumenta, se ha considerado que los coeficientes deben estar relacionados al factor Costo de agregado comercial por metro cuadrado de pavimento (A.C.) dividido por el costo total de agregados (comerciales más locales) por metro cuadrado de pavimento (A.T.) siendo los valores los siguientes:

### Coeficiente para pavimento tipo:

**Subdivisión de Honorarios (Art. 51° del Arancel).**

Se mantiene la subdivisión de honorarios establecida en el Arancel.

### Forma de Aplicar el Arancel

En primer lugar se fijará la categoría del camino, de acuerdo con la definición dada precedentemente.

Seguidamente se procederá en la forma que se detalla a continuación:

1) Se aplicará el Arancel vigente aprobado por la Junta Central sobre la base del presupuesto oficial de la obra, incluida la obra básica, pavimento, alcantarillas y puentes de luces parciales iguales o menores de 15 m, salvo puente en curva, con peralte en pendiente o con oblicuidad mayor de 60°.

2) Al valor resultante de la aplicación de la tabla (Art. 50° del Arancel) se le afectará del coeficiente 0,7 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 51° - 1) b).

3) Se calculará el factor combinado que es el producto del coeficiente de dificultad multiplicado por el coeficiente de costo extraordinario y multiplicado por el coeficiente de tipo de pavimento.

4) La cantidad obtenida según el punto 2 se multiplicará

por el factor combinado.

5) Separadamente se computará el arancel para cada puente con luces parciales mayores de 15 m y para cada túnel;

6) La suma de las cantidades obtenidas en 4 y 5 constituye el arancel de honorarios a aplicar para el proyecto de la obra.

7) Las tasas establecidas en la presente modificación comprenden las tareas cuyos honorarios se señalan en los Arts. 17°, 18° y 19° del Arancel (Decreto-Ley 7887/55).

Escalas complementarias, para obras viales, Art. 50° - inc. 2).

C. Intervención y honorarios del director de proyecto y de los especialistas de la ingeniería en obras de arquitectura Resolución del 12.04.1977 - Acta de Junta Central de los Consejos Profesionales N° 309.

1) Interpretar, con carácter obligatorio, que los honorarios mínimos emergentes de las tareas a que se refieren los artículos 44°, 45° y 46° del Arancel vigente para las obras de arquitectura, deben resultar de la suma de los honorarios correspondientes a los directores de proyectos y a los especialistas intervinientes, con las reducciones que a continuación se establecen.

a) *Los directores de proyecto calcularán los honorarios mínimos relativos a esta etapa sobre el costo total de la obra prevista, de acuerdo con las escalas del artículo 50°, inciso 1), teniendo presente la adecuación dispuesta por la ley N° 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando sobre el monto resultante una disminución del siete por ciento (7%).*

rios mínimos de las tareas de dirección de obra a que se refiere el artículo 47° no comprenden los que fuere necesario abonar a los especialistas. Los honorarios de los profesionales intervinientes en estos casos se determinarán en la siguiente forma:

a) *Los directores de obras calcularán los honorarios mínimos relativos a esta etapa en función de la subdivisión fijada en el artículo 51°, inciso 1)a) del Arancel y ley N° 21.165 y su reglamentación, disminuidos en un siete por ciento (7%).*

b) *Los especialistas cuyos servicios sean requeridos en forma permanente durante la ejecución de las obras correspondientes a sus respectivas especialidades, calcularán el honorario mínimo según las pertinentes normas arancelarias, aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%). Si los servicios requeridos lo fueran en forma esporádica, su retribución se efectuará de acuerdo con las prescripciones arancelarias y su reembolso encuadrará dentro del artículo 60°.*

c) *El honorario total por dirección de obra surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) de este punto 2°, con las reducciones indicadas.*

3) Interpretar que el carácter de especialista se aplica a aquellos profesionales que tienen a su cargo tareas sectoriales del proyecto contempladas separadamente y así tarifadas arancelariamente, entendiéndose como mínimo exigible la intervención de los especialistas en estructuras, instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas, termomecánicas, lay-out industrial, sin perjuicio de otros que la naturaleza de la obra requiera.

### Longitud de Costos Extraordinarios

Longitud Total del Proyecto				Coeficiente
mayor que	0,80			0,7
entre	0,79	y	0,50	0,8
entre	0,49	y	0,20	0,9
menor que			0,20	1

b) *Por su parte, los especialistas, en la etapa de proyecto, calcularán sus honorarios mínimos de acuerdo con las respectivas disposiciones arancelarias, teniendo presente la adecuación dispuesta por la ley N° 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%).*

c) *El honorario total por proyecto surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) precedentes, con las reducciones indicadas.*

2) Interpretar, con carácter obligatorio, que los honora-

D. Certificaciones de calderas Resolución del 23.10.1979 - Junta Central de los Consejos Profesionales.

1°) Disponer una reducción del arancel aprobado por el decreto-ley 7887/55 y sus modificatorias, consistente en una rebaja del 60 % del monto total que arroje su aplicación con respecto a las actividades profesionales requeridas en carácter de intervención necesaria por la Ordenanza N° 33.677 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, su decreto reglamentario 887/79 y Ordenanza N°

Coeficiente para pavimento tipo

	A.C. / A.T.		Sup.	Interm.	
mayor que	0,70		0,80	0,80	
entre	0,69	y	0,20	0,85	0,95
menor que	0,20		0,90	1	

34.791, referentes a seguro obligatorio para instalaciones de vapor y/o agua caliente.

La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería,

2º) El honorario mínimo resultante como consecuencia de la aplicación de los artículos Nos. 61º, 64º, 65º y 67º del Arancel, la ley N° 21.165 de actualización y la rebaja dispuesta en el artículo precedente se cobrará por el servicio anual completo de la siguiente manera:

**Resuelve:**

**Artículo 1º.** Interpretar como Glosario para el mejor uso del Arancel lo siguiente: A los fines del Arancel se entiende por:

Escalas complementarias para obras viales, art. 50 - inc. 27

Clasificación de la obra	de 10.000.000 a 25.000.000	de 25.000.000 a 50.000.000	de 50.000.000 a 150.000.000	de 150.000.000 a 500.000.000	sobre el excedente
1ª Categoría	4%	3%	2%	2%	2%
2ª Categoría	5%	4%	3%	2%	2%
3ª Categoría	7%	5%	4%	3%	2%

55% por la primera certificación anual.  
15% por cada convalidación trimestral.

**Glosario**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1988.

**Visto:**

las modificaciones propuestas por la Comisión Permanente de Aranceles con el fin de aclarar varias dudas que se han presentado en la aplicación del Arancel de Honorarios (Decreto Ley 7887/55) y

**Considerando:**

lo dispuesto en el art. 6º del Arancel de Honorarios citado,

**Por todo ello:**

a) *Memoria técnica:* el documento que presenta los criterios metodológicos y las hipótesis numéricas adoptadas, así como los cálculos realizados y los resultados obtenidos.

b) *Memoria descriptiva:* la enunciación de las cualidades y características de una obra, máquina, equipo, instalación, etc

c) *Presupuesto:* el cálculo del costo de una tarea u obra, anticipado a su ejecución.

d) *Cálculo:* las operaciones que permiten dimensionar los elementos que constituyen el proyecto. El cálculo incluye las planillas y gráficos necesarios para su correcta interpretación.

e) *Comitente:* la persona de existencia visible o jurídica, que encomienda tareas profesionales

f) *Cómputo:* el cálculo que se realiza para determinar las cantidades de los distintos rubros que constituyen una obra, instalación, máquina, etc.



g) *Contratista: el locador de obra material, persona de existencia visible o jurídica, adjudicatario de los trabajos, que ha suscripto el contrato tomando a su cargo la ejecución material de la obra en la órbita de su actividad industrial, y que asume la responsabilidad ante el comitente, las autoridades públicas y ante terceros, por la ejecución de la obra hasta su recepción definitiva.*

h) *Costo de obra: la suma de los valores actualizados a fecha determinada de todos los insumos, servicios y gravámenes directos a la actividad, correspondientes a la ejecución de la obra.*

i) *Pliego de especificaciones técnicas: el docu-*

mento que contiene las cláusulas que determinan las características intrínsecas de los materiales y equipos y las indicaciones de realización de los diversos trabajos, a las que deberá sujetarse la ejecución de la obra, instalación, maquinaria, etc.

j) *Reparación o refección: la tarea de restauración y/o modificación de un edificio, planta, máquina, equipo, accesorios o instalación.*

**Artículo 2°.** Notifíquese y regístrese.

Acta N° 516 de la Junta Central.



## Ley N° 21.165 Actualización Semestral de los Valores Monetarios del Arancel Profesional

Sanción: 30/09/75

Promulgación: 27/10/75

Publicación: B.O. 31/10/75

**Artículo 1°.** El arancel regulado por decreto-ley 7887/55 y modificatorios, se actualizará periódicamente conforme al número índice del nivel de precios al consumidor evaluado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

**Artículo 2°.** La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería efectuará el cálculo de la relación producida entre los meses de junio y diciembre de cada año, de acuerdo con el número índice 19.792 (base 1960 igual a 100), promedio del año 1955.

**Artículo 3°.** Las disposiciones precedentes serán de aplicación al arancel profesional determinado por decreto 3771/57, debiéndose tomar en este caso el número índice 27.995; (base 1960 igual a 100), promedio del año 1957.

**Artículo 4°.** Los coeficientes de relación aludidos tendrán vigencia para cada uno de los semestres del año, a cuyo fin la Junta Central de los Consejos Profesionales les dará publicidad pertinente.

**Artículo 5°.** De forma.

a) *Actualización de valores en m\$n de las escalas del arancel a pesos actuales y Costo por KM CPIC*

En su sesión del 13/05/03 (Acta N° 792), la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería aprobó, hasta el 31 de diciembre de 2002, los valores que servirían como pautas que surgen de la ley de aranceles a los efectos de poder determinar los honorarios actuales para obras nuevas (ver Boletines N° 376, pág. 41 y No. 384, pág. 33).

En la tabla siguiente se reproducen los mencionados valores y se agregan los correspondientes hasta el 31/12/14, calculados en base al Índice de Precios al Consumidor INDEC.

Para transformar y actualizar los valores en m\$n del arancel a pesos actuales, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor del INDEC, se multiplicarán dichos valores por los coeficientes dados en la planilla adjunta:





## Decreto 529/91 Convertibilidad del Austral Reglamentación de la Ley 23.928

Fecha: 27/03/91

Publicación: B.O. 28/03/91

**Artículo 1°.** Para la aplicación de la prohibición general de indexación dispuesta en los artículos 7°, 8° y 10° de la ley 23.928 corresponde considerar el 1 de abril de 1991, como si fuera el día de pago efectivo previsto en los mecanismos de ajuste derogados o inaplicables. A partir de esa fecha las sumas de dinero resultantes quedarán convertidas a australes nominales en una relación uno a uno.

**Artículo 2°.** Entiéndase por "origen" -a los fines del artículo 9°-, la base considerada a los efectos de la actualización, indexación, repotenciación o variación de costos.

**Artículo 3°.** A los efectos de la comparación entre los mecanismos de ajuste y el dólar estadounidense previsto en el artículo 9° de la ley 23.928 deberá utilizarse el mismo origen. Cuando el origen o base de la actualización corresponda a un período superior a un día sea que fuere semanal, mensual o por cualquier otra unidad de tiempo, a los efectos de la comparación se promediarán las cotizaciones del dólar estadounidense correspondientes a dichos períodos, ese promedio será la base u origen de la actualización por dólares.

Deberá emplearse para el cálculo el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al cierre del día o de los días correspondientes. Para la determinación del plus de hasta un doce por ciento (12%) anual, se considerará un año calendario de 365 días.

**Artículo 4°.** No están comprendidas en el artículo 9° las

obligaciones dinerarias que no sean precio, cuota o alquiler a pagar por una contraprestación que debe realizarse, prestarse o entregarse con posterioridad al 1 de abril de 1991.

Dicha norma no alcanza a las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales.

**Artículo 5°.** Aquellas obligaciones dinerarias que se ajusten por la evolución del precio de un solo producto o correspondan a la cuota parte del precio de un solo producto, tienen los efectos de una permuta y no se encuentran alcanzadas por los artículos 7°, 9° ó 10° de la ley.

**Artículo 6°.** En las prestaciones de servicios ofrecidos en igualdad de precio a los usuarios o adherentes, el origen a utilizar a los fines de la comparación prevista en el artículo 9° de la ley se hará considerando el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de marzo de 1991, como un solo período. De tal modo se comparará el promedio general resultante con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991, o con el tipo de cambio del dólar del 1 de abril de 1991, según corresponda. La suma que sea menor con la incorporación del plus proporcional del doce por ciento (12%) anual, si fuera la calculada por la evaluación del dólar, será la cuota en australes que regirá las prestaciones futuras hasta la extinción del período por el que se hubiere realizado la contratación.

**Artículo 7°.** Los establecimientos dedicados a la enseñanza se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley

N° 23.928. Deberá considerarse como origen a los fines de los cálculos lo facturado en el mes de noviembre de 1990, de acuerdo a lo previsto en la Resolución SSyC N° 37/91, o el promedio del valor en ese mes. Dicho origen se comparará con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991 o con el tipo de cambio vigente al 1 de abril de 1991 -en este último caso se le adicionará la parte proporcional del doce por ciento (12%) anual-. La suma que resulte menor será cuota total en australes que regirá hasta el final del período lectivo.

**Artículo 8°.** Las liquidaciones judiciales practicadas o a practicarse por aplicación de sentencias firmes o recurridas, se convertirán a australes por el régimen de la ley 23.928 en la suma resultante de la actualización que se hubiere dispuesto o se disponga en el futuro hasta el 1 de abril de 1991, en las condiciones establecidas por la ley y por la presente reglamentación.

**Artículo 9°.** En las licitaciones en trámite, deberán convertirse las ofertas en australes, invariables en el futuro, de acuerdo al procedimiento establecido, considerando como origen al mes o período utilizado como base a los efectos de la elaboración de los precios o costos. Los oferentes podrán desistir de sus propuestas sin penalidades antes del vencimiento del correspondiente plazo de mantenimiento, y los licitantes podrán dejar sin efecto el llamado.

**Artículo 10°.** El Ministerio de Economía dictará las normas que resulten necesarias a los efectos de interpretar y aplicar el presente decreto.

**Artículo 11°.** Comuníquese, etc.

Menem  
Cavallo

## Tipo de cambio promedio mensual

Mes	₳/US\$
1990 Mayo	4946,67
1990 Junio	5225,00
1990 Julio	5301,19
1990 Agosto	5982,95
1990 Septiembre	5753,50
1990 Octubre	5547,05
1990 Noviembre	5253,33
1990 Diciembre	5095,79
1991 Enero	6459,52
1991 Febrero	9351,50
1991 Marzo	9445,00

Tipo Comprador Banco Nación  
1° de abril de 1991: 9.695 ₳/US\$

Fuente: Ministerio de Economía de la Nación



## Decreto N° 2.284/91 Desregulación Económica

Fecha: 31/10/91

Publicación B.O. 01/11/91

### Capítulo I

#### Desregulación del comercio interior de bienes y servicios

**Artículo 1°.** Déjense sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y otros aspectos relevantes relativos a bienes o servicios que se comercialicen, y todas las otras restricciones que distorsionen los precios de mercado evitando la interacción espontánea de la oferta y la demanda.

Quedan excluidas del alcance del presente artículo únicamente aquellas actividades que, a juicio de la autoridad de aplicación, se vinculen directamente con la defensa nacional, la seguridad interior o la provisión de servicios públicos que constituyan monopolios naturales o jurídicos, regulados estos últimos por leyes específicas.

**Artículo 2°.** La autoridad de aplicación de la ley 22.262 podrá incorporar a su competencia y juzgar los actos y conductas excluidos por el art. 5° de la mencionada ley, cuando considere que los mismos causan perjuicios reglados en las disposiciones contenidas en el art. 1° de la citada ley.

**Artículo 3°.** Con motivo de la investigación de hechos comprendidos en el art. 1° de la ley 22.262, la autoridad de aplicación de la misma podrá, en cualquier estado de la causa, emitir orden de cese, cuando la conducta de la imputada pudiere causar daños o perjuicios irreversibles e irreparables. Dicha orden se ejercerá prudentemente y estará sujeta a los recursos regulados en las normas pertinentes.

**Artículo 4°.** Suspéndese el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 20.680, el que solamente podrá ser restablecido, para utilizar todas o cada una de las medidas en ella articuladas, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el H. Congreso de la Nación, ya sea a nivel general, sectorial o regional.

Se exceptúa de lo prescripto en el párrafo anterior las facultades otorgadas en el art. 2° inc. c), continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimientos recursos y prescripción previstas en la mencionada ley.

**Artículo 5°.** Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carretera, como así también la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre los transportistas y los dadores de carga en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas de policía relativas a la seguridad del transporte y a la preservación del sistema vial.

**Artículo 6°.** La Procuración General de la Nación instará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad de normas provinciales contrarias a la libertad de comercio y transporte interjurisdiccional en las causas sometidas a su resolución.

**Artículo 7°.** Déjense sin efecto todas las restricciones al comercio mayorista de productos alimenticios perecederos.

La autoridad de aplicación redefinirá en cada caso los perímetros de protección establecidos en base a la ley 19.227, conforme a la facultad otorgada por su art. 7°, de modo de propender al libre juego de la oferta y de la demanda y al acortamiento de los circuitos de comercialización.

**Artículo 8°.** Déjense sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros y otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones.

**Artículo 9°.** Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados, cuando hubieran sido pactados libremente.

**Artículo 10°.** Los peritos designados de oficio para intervenir en un proceso judicial o arbitral de cualquier naturaleza estarán sujetos exclusivamente a los honorarios regulados en dicho procedimiento. En los casos de honorarios regulados judicialmente o por un tribunal arbitral, no son oponibles a la parte condenada en costas las convenciones entre la parte vencedora y sus letrados, apoderados o peritos.

**Artículo 11°.** Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

**Artículo 12°.** Déjense sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restric-

ciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Déjense sin efecto las restricciones cuantitativas establecidas por la ley 12.990.

El Ministerio de Justicia deberá dictar dentro de los treinta (30) días las normas reglamentarias pertinentes.

**Artículo 13°.** Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietaria de farmacias, sin ningún tipo de restricción de localización.

**Artículo 14°.** Autorízase la venta de especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por autoridad sanitaria, en aquellos establecimientos comerciales no comprendidos en la ley 17.565.

**Artículo 15°.** Autorízase la venta de especialidades medicinales en aquellos establecimientos comerciales que habiliten espacios especialmente acondicionados para funcionar como farmacias en las condiciones que determine la autoridad de aplicación de la ley 17.565.

**Artículo 16°.** Autorízase la importación de medicamentos elaborados y acondicionados para su venta al público a laboratorios, farmacias, droguerías, hospitales públicos y privados, y obras sociales.

**Artículo 17°.** Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de carga y descarga y toda otra tarea necesaria para el pleno funcionamiento de los puertos en forma ininterrumpida, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

**Artículo 18°.** Suprímese toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.





## Ley N° 24.432

### Honorarios y Aranceles Profesionales

Modificanse los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación y las Leyes N° 19.551 (t. o. 1984), N° 20.744 (t. o. 1976) y N° 21.839.

Sancionada: 15/12/94

Promulgada de hecho: 05/01/95

B.O.: 10/01/95

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.** Incorpórase al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

**Artículo 2°.** Incorpórase al artículo 521 del Código Civil el siguiente párrafo:

"En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505".

**Artículo 3°.** Incorpórase al artículo 1627 del Código Civil

el siguiente párrafo:

"Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

**Artículo 4°.** Sustitúyese el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 277 de la ley 19.551 (t. o. 1984), por el siguiente texto:

"La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional".

**Artículo 5°.** Incorpórase al artículo 281 de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente párrafo:

"Idéntico tratamiento tendrá el síndico designado si fuera abogado y requiriera el concurso de un contador público diplomado. De ser abogado el síndico, serán a su cargo exclusivo, los honorarios que pudieran devengarse

a favor de otros abogados que lo asistieren en su gestión, salvo la hipótesis prevista en el artículo 282 in finé de la presente ley".

**Artículo 6°.** Incorpórase al primer párrafo del artículo 283 de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente texto:

"También podrá recaer la designación en contadores públicos diplomados y abogados de la matrícula, especializados o idóneos".

**Artículo 7°.** Incorpórase como artículo 309 bis de la ley 19.551 (t. o. 1984), el siguiente texto:

"En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".

**Artículo 8°.** Incorpórase al artículo 277 de la ley 20.744 (t. o. 1976), el siguiente párrafo:

"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

**Artículo 9°.** Incorpórase como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478".

**Artículo 10°.** Incorpórase como primer párrafo del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos".

**Artículo 11°.** Declárase aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo insituido por la ley 18.345.

**Artículo 12°.** Modifícase la ley 21.839 en las partes que a continuación se indican:

a) *Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:*

*"Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".*

b) *Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:*

*"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario".*

c) *Derógase el artículo 5°.*

d) *Sustitúyese el inciso c) del artículo 6° por el siguiente:*

*"El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido".*

e) *Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:*

*"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución y doscientos (\$ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500) y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$ 1.000). Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 10 y en el Capítulo III de la presente ley".*

f) *Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:*

*"Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que le correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores".*

g) *Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:*

*"Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente, y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del*

pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido".

h) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes".

i) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción todos ellos comparados en valores constantes".

j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior".

k) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, ser inferior salvo pacto en contrario a la suma de cincuenta pesos (\$ 50)".

l) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500), salvo pacto en contrario".

m) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Los importe de las multas constituirán recursos específicos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley 23.853".

n) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 56 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) solidariamente a los infractores".

ñ) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas".

o) Sustitúyense los montos señalados en el artículo 58 por los siguientes:

En el inciso a): "Veinte pesos (\$ 20)".

En el inciso b): "Cincuenta pesos (\$ 50)".

En el inciso c): "Sesenta pesos (\$ 60)".

En el inciso d): "Quinientos pesos (\$ 500)".

En el inciso e): "Cien pesos (\$ 100)".

En el inciso f): "Doce mil quinientos pesos (\$ 12.500)".

En el inciso f'): "Doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000)".

En el inciso f''): "Setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001)".

En el inciso g): "Trescientos pesos (\$ 300)".

p) Derógase el artículo 60.

q) Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Las deudas de honorarios, pactadas o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

**Artículo 13°.** Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 14°.** Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias. En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de otra parte condenada en costas.

**Artículo 15°.** Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley es complementario del Código Civil.

**Artículo 16°.** Invítase a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuera pertinente.

**Artículo 17°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en

Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del  
año mil novecientos noventa y cuatro.